

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00 —
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Ministerio de Agricultura Industria y Comercio

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento provisional de Paradas de Sementales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid a 19 de Diciembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Sr. Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE PARADAS DE SEMENTALES

CAPITULO PRIMERO

Fines de este Reglamento y clasificación de las Paradas

Artículo 1.º Con fines de estructuración, fomento y mejora de nuestra ganadería nacional, las paradas de sementales provistas de reproductores de las especies bovina, equina, porcina, ovina y caprina quedarán sujetas a la siguiente reglamentación.

Artículo 2.º Las paradas de sementales se clasificarán en: paradas oficiales, paradas protegidas, paradas particulares y paradas privadas.

Según el periodo de funcionamiento, se dividen las paradas en temporales y permanentes. Se consideran paradas temporales las que funcionan en plazos y épocas de terminados, y permanentes, las que actúan los sementales durante todo el año.

Las paradas serán fijas; no obstante, podrá desplazarse de su residencia habitual algún semental para prestar servicio, siempre que lo aconsejen las conveniencias ganaderas y en virtud de petición del ganadero o entidad e informe favorable de la junta provincial de Fomento pecuario.

Artículo 3.º Se entenderán por paradas oficiales las establecidas y costeadas por el Estado, Diputaciones y Municipios para el servicio público y destinadas a iniciar y

orientar la mejora de las razas locales.

Artículo 4.º Son paradas protegidas las establecidas por Corporaciones, entidades pecuarias, particulares o por paradistas, con sementales cedidos por el Estado, en las condiciones que señala el presente Reglamento en el Capítulo IV, en las cuales podrá haber además sementales de propiedad particular.

Artículo 5.º Se conceptúan paradas particulares las establecidas y costeadas exclusivamente por particulares aislados o agrupados provistos de reproductores privados, destinados a la monta remunerada, de hembras pertenecientes a dueños diversos.

Artículo 6.º Se calificarán de paradas privadas las correspondientes a los sementales que pertenezcan a entidades ganaderas y se dediquen a la mejora e incremento exclusivo de la ganadería de sus asociados.

CAPITULO II

Disposiciones comunes a todas las paradas

Artículo 7.º Conforme a lo dispuesto por las Bases del Decreto del Ministerio de Fomento de 7 de Diciembre de 1931, las paradas de sementales dependerán de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, que intervendrá permanentemente en la selección y régimen de utilización de reproductores de todas las especies animales, mediante este servicio.

Artículo 8.º Incumbe a la Dirección general de Ganadería dictar instrucciones para el funcionamiento de las paradas; referente a las condiciones que deben reunir los reproductores; condiciones higiénicas de los locales de alojamiento y monta; alimentación e higiene de los sementales; organización de los servicios de las paradas; condiciones de las hembras a cubrir; su inscripción en el libro genealógico y su clasificación, teniendo en cuenta el acoplamiento más conveniente y la explotación más económica de que sean objeto.

Artículo 9.º Las instrucciones referidas estarán basadas en las informaciones de las Juntas provinciales y locales de Fomento pecuario; que tendrán bajo su patronato las paradas de sementales de sus respectivas jurisdicciones y en las que, además,

propondrán las razas más convenientes y adecuadas para cada comarca ganadera, fechas de apertura y clausura de las paradas temporales; alza mínima que deberá exigirse a los sementales equinos; distribución más conveniente de las paradas oficiales; número de saltos que pueden autorizarse a cada semental, según la especie; el precio de servicio de las paradas oficiales y protegidas cuando sea retribuido; motivos de las bajas; procedimientos a seguir en la reproducción de las distintas especies domésticas en la provincia respectiva, y sobre cuanto estime pertinente y tenga relación con este servicio.

Artículo 10. Las paradas, según la clase de sementales de que consten, se denominarán:

Paradas de sementales equinos, cuando cuente con caballo y asno garrón, uno o más de cada clase.

Paradas de sementales equinos caballares, cuando sean solo de cañallar.

Paradas de sementales asnales, cuando posean solo animales de dicha clase.

Paradas de sementales bovinos, las dotadas de toro reproductor.

Paradas de sementales porcinos, las dotadas de verracos.

Paradas de sementales ovinos, las establecidas con moruecos.

Paradas de sementales caprinos, las que dispongan de macho cabrío.

Y paradas mixtas, las dotadas con sementales de más de una especie de las anteriormente citadas.

Artículo 11. En una misma parada podrán funcionar reproductores de una o más especies domésticas, siempre que se cumplan en ella las disposiciones especiales que a cada clase de reproductores se determina en el presente Reglamento.

Artículo 12. Las paradas de sementales oficiales y protegidas serán provistas de reproductores pertenecientes a las razas propuestas por las Juntas de Fomento pecuario a la Dirección general de Ganadería como las más apropiadas y adecuadas a la región y comarca, previo informe favorable del Consejo Superior Pecuario.

Artículo 13. Los animales de razas extranjeras todavía no introducidas en España, que en lo futuro fuesen adquiridos por el Estado y distribuidos por las Estaciones pecuarias para estudios zootécnicos, no podrán ser empleados como reproductores en las paradas de sementales mientras que el Consejo Superior Pecu-

rio no informe favorablemente, después de conocer el resultado de las experiencias realizadas, las ventajas o inconvenientes de generalizar su empleo.

CAPITULO III

Paradas oficiales.

Artículo 14. Las paradas oficiales de sementales sostenidas por la Dirección general de Ganadería se establecerán con los machos reproductores que ésta posea en sus Estaciones pecuarias Depósitos y Secciones de sementales en los sitios de las comarcas más ganaderas a propuesta de la Junta de Fomento Pecuario e informe de los Directores o Jefes de los respectivos establecimientos, y permanecerán a las razas declaradas apropiadas a la región o comarca donde deberán de actuar.

Artículo 15. Los Directores de los Establecimientos pecuarios, al informar las propuestas para establecer paradas oficiales en su demarcación o región, deberán expresar:

Primero. Localidad y clase de locales donde deberán funcionar.

Segundo. Importancia de la especie doméstica que se ha de beneficiar, población que la constituye y su valor económico.

Tercero. Condiciones económico agrícolas de la región o comarca.

Cuarto. Recursos de que dispone para la producción de la especie o especies domésticas y cuyo fomento se desea.

Quinto. Razas, conformación y aptitudes zootécnicas de las hembras de la región o comarca ganadera y régimen higiénico y sanitario en que se desarrolla.

Sexto. Reproductores que hayan sido empleados en su mejora o su nombre o su número y las razas de los que mejores productos se han obtenido.

Séptimo. Condiciones del mercado de ganados de la región.

Para suministrarse los datos y referencias anteriores y de que carezcan los Directores de los Establecimientos pecuarios podrán solicitarlos de los Inspectores provinciales Veterinarios respectivos.

Para las paradas temporales, las propuestas serán formuladas durante el mes de Octubre, y para las permanentes, en el mes de Diciembre de cada año.

Artículo 16. Las propuestas para establecer paradas oficiales de sementales, después de informadas

por el Consejo Superior Pecuario, serán elevadas por la Dirección general de Ganadería al Ministerio de Agricultura para su aprobación y publicación en la *Gaceta de Madrid*, BOLETINES OFICIALES y Prensa, a fin de que sean conocidas de los ganaderos interesados.

Artículo 17. En las paradas oficiales del Estado, el servicio de monta será gratuito, siempre que las circunstancias aconsejen que no sea remunerado.

Artículo 18. A cada dueño de las hembras cubiertas le será entregado un boletín de cubrición separado del libro talonario, conforme al modelo oficialmente aprobado. (Modelo número 1).

Artículo 19. En todos los Establecimientos pecuarios dependientes de la Dirección general de Ganadería funcionarán paradas oficiales de sementales de carácter permanente y siempre que reúnan las condiciones requeridas se establecerán en ellos las paradas de carácter temporal correspondientes a la comarca ganadera.

Artículo 20. En las comarcas ganaderas donde proceda instalar una parada oficial y no existan Establecimientos pecuarios dependientes de la Dirección general de ganadería, si existen Establecimientos agrícolas dependientes del Ministerio de Agricultura, se establecerán en ellos la referida parada, dependiendo el servicio del Consejo pecuario respectivo.

Para los demás casos, en los Ayuntamientos donde se instalen paradas oficiales éstos deberán, por lo menos, facilitar el local adecuado para la instalación y alojamiento de los sementales y del personal que los ha de cuidar.

Artículo 21. En cada parada oficial habrá un encargado del servicio que sepa leer y escribir para llevar por sí solo la documentación correspondiente.

Artículo 22. Los dueños de las hembras beneficiadas en las paradas oficiales estarán obligados a lo siguiente:

Primero. A presentar certificado de sanidad del animal, siempre que se trate de especie a la que se exija acreditar dicha condición. (Modelo número 3).

Segundo. A declarar la genealogía de la hembra cuando sea conocida.

Tercero. Manifestar, si lo conoce, el resultado de las cubriciones anteriores y reproductores que las verificaron.

Cuarto. Recursos alimenticios de que disponen en las diferentes épocas del año.

Artículo 23. El régimen de los servicios de las paradas oficiales de sementales del Estado, cuando no existan disposiciones especiales que lo determinen, será cada uno de ellos regulado por los Directores de los Establecimientos pecuarios.

Artículo 24. Las paradas oficiales donde no exista Establecimiento pecuario con personal técnico estará siempre a cargo del Inspector municipal Veterinario del Ayuntamiento donde se establezcan, siendo dicho funcionario responsable del régimen de la parada, vigilancia del personal y cuidado del ganado.

Donde exista más de un Inspector municipal Veterinario, el Inspector provincial propondrá a la Alcaldía al que debe tener a su cargo la parada o establecerá, de acuerdo con dicha Autoridad, turnos equitativos para la mejor normalidad y eficacia del servicio.

Artículo 25. Las paradas oficiales de sementales creadas y sostenidas por las Diputaciones y Ayuntamientos, sin perjuicio de lo establecido por este Reglamento, se regirán por sus Reglamentos especiales.

A los efectos de estructuración y catalogación de las razas, deberán remitir en el mes de Enero de cada año a la Dirección general de Ganadería una reseña completa de cada semental y según la especie, con arreglo a los modelos número 4 al 8 del presente Reglamento y una Memoria explicativa del régimen o labor de fomento pecuario que persigue con la instalación de la parada o paradas de sementales.

Si la Dirección general de Ganaderías estimase que la orientación del organismo oficial es equivocada y perjudicial para el fomento pecuario, propondrá al Ministerio de Agricultura la no autorización de las referidas paradas.

Artículo 26. La Diputación o Municipio que tenga paradas oficiales de sementales y además posea personal Veterinario para dirigir y atender todos los servicios inherentes a aquéllas, actuará a base de lo dispuesto en este Reglamento con carácter general, cumpliendo a la vez el Reglamento propio del servicio de la Corporación dueña de la parada.

El personal Veterinario de estas Entidades, dará cuenta al Inspector provincial Veterinario de todo incidente que ocurra en el funcionamiento de las paradas.

Artículo 27. Todos los años, al terminar la época de monta de las paradas temporales, los Jefes de los Depósitos y Directores de las Estaciones Pecuarias, formularán la propuesta de enajenación de los sementales no aptos para el servicio que así lo requieran, y, al efecto, el último día del mes de Julio, remitirán a la Dirección general de Ganadería, la propuesta correspondiente. Para las paradas permanentes, la propuesta se formulará cuando sea precisa.

Al tiempo de elevar la propuesta de enajenación, los referidos Jefes y Directores, propondrán la compra de los sementales necesarios para las necesidades de las Comarcas ganaderas, haciendo indicación de la necesidad de adquirir tal o cual raza, exponiendo el fundamento de la propuesta siempre que se trate de razas conocidas y admitidas en España para mejora de su ganadería.

Artículo 28. Conocidas por la Dirección general de Ganadería las propuestas de enajenación y de compra, las pasará a informe del Consejo Superior Pecuario y éste informará y propondrá lo procedente.

Artículo 29. Cuando en los sementales de las paradas oficiales se presente alguna enfermedad contagiosa, el Inspector cumplirá todo lo dispuesto por el Reglamento de Epizootias, respecto al caso o casos.

CAPITULO IV

Paradas protegidas

Artículo 30. Las Corporaciones oficiales, Entidades pecuarias, gana-

deros y paradistas que deseen establecer paradas protegidas, solicitarán previo informe y por conducto de la Junta local y provincial de Fomento pecuario, respectivas, de la Dirección general de Ganadería, la cesión de sementales de las especies y razas que ésta posea y tenga destinados a la reproducción.

Artículo 31. Todo solicitante de una parada protegida hará constar la clase de semental que desea, localidad y local en que ha de efectuar la monta, clase y número aproximado de hembras que ha de beneficiar, y cuando se trate de un industrial, precio que fijará por el beneficio de cada hembra.

Artículo 32. Las Juntas local y provincial de Fomento pecuario, en los informes de las instancias, solicitando paradas protegidas, deberán hacer constar:

a) Cuando se trate de una Corporación oficial, los proyectos de Fomento pecuario que intentan desarrollar.

b) Si es una entidad pecuaria, la labor realizada por la misma en el sentido de la mejora ganadera de la colectividad, número de socios que la forman, recursos disponibles y cuantos antecedentes posean acerca de la entidad que sirvan de garantía para la cesión.

c) Para los ganaderos, el número de hembras que posee, trabajos realizados y conseguidos en el terreno pecuario, beneficios que pretenda alcanzar y concepción de que goza entre sus vecinos.

d) Y para los paradistas, además de la clase y número de hembras existentes en la comarca, el informe versará acerca de la reputación como industrial, concepto que ha merecido la parada a las Autoridades pecuarias, si ha sido objeto o no de correctivos, si ha logrado premios, moralidad y solvencia reconocidas y beneficios que se esperen con la cesión en favor de la ganadería y relación de los sementales de propiedad del paradista que integre la parada.

Artículo 33. Las paradas protegidas, a cargo de las Corporaciones oficiales, el servicio que presten con los sementales será gratuito.

Las entidades pecuarias sólo podrán emplear los sementales cedidos para beneficiar las hembras de los asociados, pudiendo cobrar el servicio que presten.

Los paradistas, a los que se concede una parada protegida, percibirán por cada hembra, la cantidad que fije la Junta provincial de Fomento Pecuario, de conformidad con lo establecido, para los sementales particulares similares. Dicho semental deberá cubrir un número mínimo de hembras y no excederá el número de saltos al año y día, que se señalen en el contrato.

Artículo 34. Los sementales serán entregados al solicitante mediante contrato extendido por triplicado, en que se hará constar las condiciones en que se hace la cesión y una reseña completa del animal, conforme al modelo fijado. Los concesionarios, al hacerse cargo del semental, depositarán en poder de la Junta provincial de Fomento pecuario, del 20 al 50 por 100 del valor del reproductor, según la especie, valoración y tanto por ciento que señalará la Dirección general de Ganadería al acordar la cesión, asesorada por la Inspección

general de Fomento pecuario. De los contratos, uno, se remitirá a la Dirección general de Ganadería, otro, se entregará al solicitante, y otro quedará en poder de la Junta provincial de Fomento pecuario.

Artículo 35. Correrán a cargo de los concesionarios todos los gastos de transporte de los sementales y encargados de su conducción cuando no se hagan cargo los solicitantes del reproductor cedido en el Centro donde se encuentre alojado o adquiera.

Artículo 36. Los sementales cedidos por la Dirección general de Ganadería para paradas protegidas, pasarán a ser propiedad de los concesionarios, cuando los reproductores hayan cumplido la edad máxima que se señala en este Reglamento para cada especie, o lleven dedicados a la monta en poder de los siguientes: tratándose de caballos y garañones, seis años; de toros, tres años; de verracos, moruecos y machos cabríos, dos años.

Artículo 37. Las paradas protegidas quedarán sometidas a la Inspección y vigilancia del Inspector municipal Veterinario del Ayuntamiento donde radiquen.

Artículo 38. Los ganaderos que deseen utilizar un semental del Estado para beneficiar a las hembras de su propiedad en régimen temporal, gozarán de todas las ventajas de las Paradas Protegidas y, en lugar del depósito que establece el artículo 34, abonarán a la Dirección general de Ganadería la cantidad que ésta fije por la temporada, según la especie, así como los gastos de transporte.

Artículo 39. Los dueños de las Paradas Protegidas, beneficiarán con el semental cedido aquellas hembras que, a juicio del Inspector municipal veterinario del servicio de la Parada, reúnan las condiciones de acoplamiento debido.

También facilitarán las investigaciones que acerca de su gestión crea pertinentes disponer hacer la Dirección general de Ganadería.

Artículo 40. El depósito que se establece en el artículo 34 será devuelto al concesionario cuando hayan desaparecido las circunstancias que determinaron la solicitud de su cesión. La rescisión del contrato deberá ser acordada por la Dirección general de Ganadería, previo informe favorable de la Junta provincial de Fomento Pecuario.

También será devuelto cuando el semental pase a ser propiedad del concesionario.

Artículo 41. Los concesionarios de sementales del Estado perderán la fianza y les será retirado el ejemplar, cuando hayan dejado incumplidas las condiciones del contrato de cesión y cuando por inutilización del semental se demuestre que haya causas imputables por negligencia o abuso del concesionario. También perderá la fianza en el caso de muerte del semental, en que se demuestre negligencia o abandono.

En todos estos casos, informarán las Juntas local y provincial de Fomento Pecuario, oyendo al concesionario, contra la resolución de la Dirección general de Ganadería, se podrá recurrir al Ministerio de Agricultura.

Si queda demostrada la culpabilidad del concesionario, éste quedará

incapacitado para solicitar nuevos sementales del Estado.

Artículo 42. Cuando el semental muera o se inutilice por causas no imputables al concesionario, lo que se acreditará mediante certificado del Inspector municipal Veterinario, en el primer caso y del provincial en el segundo, que así lo expresen, será devuelta la fianza al interesado.

Por la Dirección general de Ganadería se dispondrá el destino que haya de darse al semental, en los casos de inutilidad.

Artículo 43. La Dirección general de Ganadería previo informe de las Juntas provinciales de Fomento Pecuario, podrá conceder premios a los concesionarios de paradas protegidas que se hagan acreedores de ellos.

CAPITULO V

Paradas particulares

Artículo 44. Toda entidad particular o persona que desee destinar a la reproducción uno o varios sementales de las especies caballo, asnal, bovina, porcina, ovina o caprina, devengando honorarios al público con local fijo, para su apertura o continuación, lo solicitará de la Junta provincial de Fomento Pecuario, acompañando a la instancia certificado sanitario-zootécnico de cada uno de los sementales, e informe de las condiciones higiénicas de los locales, expedidos por el Inspector municipal Veterinario de la localidad, de conformidad con los modelos números 4 al 10.

Para la apertura de las paradas de nueva creación, se solicitará en igual forma, de la Junta provincial de Fomento Pecuario.

Artículo 45. Las solicitudes para la apertura de las paradas particulares de carácter "Temporal", como son las caballares y asnales, deberán ser entregadas antes del 30 de Noviembre del año precedente al de apertura de la parada.

Para la apertura de las paradas particulares de carácter "permanente", las solicitudes se formularán en cualquier fecha del año.

Las paradas particulares establecidas en la actualidad, para poder funcionar deberán solicitar la autorización necesaria dentro de los tres meses de la publicación del presente Reglamento.

Artículo 46. Las Juntas provinciales de Fomento pecuario elevarán las solicitudes después de informadas a la Dirección general de Ganadería, que las resolverá, previo el informe del Consejo Superior Pecuario, antes del plazo de un mes, a partir de la fecha de la remisión por la Junta, considerándose autorizada la apertura si transcurrido dicho plazo no ha recaído resolución.

La aprobación de los sementales será con carácter provisional hasta que no sean reconocidos e informe en sentido favorable acerca de sus condiciones sanitario-zootécnicas el Director del Establecimiento pecuario reginal, o en su defecto, el Inspector provincial veterinario, el que después de cada visita de inspección dará cuenta a la Dirección general de Ganadería, la que ordenará expedir el diploma de semental "Aprobado".

Artículo 47. Para ser aprobados los sementales de las paradas particulares, se exigirá que sean de raza

pura, admitiéndose en el caballo el hispano-árabe y angloárabe; que tengan buenas proporciones, conformación y tipo; que ofrezcan carácter de salud perfecta; estén desprovistos de afecciones hereditarias, y que se conozcan sus antecedentes genealógicos y datos genéticos lo más completo posibles.

Artículo 48. Todo semental adquirido después de la autorización definitiva de apertura de una parada particular no podrá ser destinado a la reproducción sin previa solicitud, acompañada del certificado de sanidad y zootécnico expedido por el Inspector municipal veterinario, que será remitido a la Junta provincial de Fomento pecuario, para su aprobación y tramitación provisión, si lo mereciese.

Las bajas de los sementales aprobados, ya sean motivadas por muertes, desecho o venta, serán comunicadas por los dueños de las paradas al Inspector municipal, y éste participará la baja y la causa que la motiva a las Juntas provincial y local, respectivamente, al Director del Establecimiento Pecuario respectivo y a la Dirección General de Ganadería.

Artículo 49. Los sementales desaprobadados por la Dirección general de Ganadería, deberán ser castrados.

Artículo 50. Queda prohibido realizar cubriciones con sementales no aprobados.

Queda igualmente prohibido que en las parras de las hembras de distintos propietarios en aprovechamiento de pastos comunales, convivan con ellas, durante la época del celo, animales enteros no aprobados.

Artículo 51. Los sementales aprobados, cuidará la Junta provincial de Fomento pecuario, que siempre que sean acreedores de ello, provisionalmente se inscribirán en el libro genealógico de la especie y raza, caso de que exista en la provincia.

Artículo 52. Todoparadista o encargado de una parada pública, estará obligado a llevar reglamentariamente la documentación que se menciona en este Reglamento.

Artículo 53. En lo sucesivo, los dueños de las paradas autorizadas por la Dirección general de Ganadería, comunicarán a la Junta provincial de Fomento pecuario, durante el mes de Enero de cada año, las de carácter permanente y dentro del mes de Noviembre, las de carácter temporal si desean o no continuar funcionando, y en caso afirmativo, participarán la clase y nombres de los sementales aprobados que utilizarán.

De las bajas ocurridas por desecho venta o muerte, deberán dar inmediatamente conocimiento a la expresada Junta.

Artículo 54. Los propietarios o encargados de las paradas particulares permitirán el acceso a los locales o lugares relacionados con el servicio, a los funcionarios de la Dirección general de Ganadería, y miembros de las Juntas locales y provinciales de Fomento pecuario, exhibiéndoles los sementales, los libros de la parada, la documentación relacionada con la autorización, proporcionándoles cuantos informes, referencias y datos soliciten de ellos.

CAPITULO VI

Paradas privadas.

Artículo 55. Las entidades ganaderas que deseen establecer paradas privadas para disponer de sementales al servicio de las hembras domésticas de sus asociados, deberán solicitarlo de la Junta provincial de Fomento pecuario, acompañando a la solicitud una relación del número y caracteres de las hembras que se trate de abastecer y certificado sanitario zootécnico del semental o sementales que se proponen utilizar.

Artículo 56. La Junta local de Fomento pecuario, propondrá a la Superioridad que por el Director del Establecimiento pecuario, Inspector provincial Veterinario o por el Inspector municipal Veterinario, sean practicados los reconocimientos sanitarios y zootécnicos del semental o sementales.

Artículo 57. Siempre que por la Junta provincial se reciba informe favorable de una parada privada, concederá el permiso solicitado con carácter provisional y dará conocimiento de ello a la Dirección general de Ganadería para extender el correspondiente documento acreditativo, que será remitido a la entidad solicitante.

Artículo 58. Las entidades ganaderas, facilitarán al Inspector municipal Veterinario para sus trabajos de inspección sanitaria y zootécnica de las paradas privadas, el reconocimiento de los sementales y hembras abastecidas, para comprobar su estado sanitario y buenas cualidades.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

a) Paradas de sementales equinos

Artículo 59. To la parada de sementales equinos tendrá:

a) Un local destinado a caballeriza, que constará de tantas plazas como sementales haya en la parada. A ser posible, serán de las conocidas con el nombre de Box. La capacidad por semental será aproximadamente de 33 metros cúbicos.

b) Departamento destinado para los alimentos del ganado.

c) Guardarín con los utensilios y atalajes necesarios para verificar la monta o cubrición.

d) Espacio adecuado de prueba y monta.

Artículo 60. El Inspector Veterinario municipal o el Veterinario autorizado para dirigir la parada, si es particular, rechazarán las yeguas y burras que concurran a ellas, con objeto de ser cubiertas, si presentan síntomas de enfermedades contagiosas hereditarias o graves defectos de conformación.

Artículo 61. Las yeguas que se admitan en las paradas oficiales tendrán la marca (1,48 cms.), medida con bastón, y únicamente se cubrirán las de menos alzada, nunca inferior a 1,44 centímetros, donde haya caballos padres de razas o variedades de esta última alzada.

Artículo 62. Cuando la concurrencia de hembras a una parada obligue a establecer turno, serán servidas por el orden siguiente:

1.º Las que sean de la misma raza del semental, y en primer término, si están inscritas en el libro genealógico correspondiente.

2.º Las de variedades derivadas de razas del semental.

3.º Las de razas o variedades de la misma aptitud del caballo.

4.º Las que hayan llegado primero a la casa de monta.

En todos los casos se dará preferencia a las que manifiesten signos de celo.

Artículo 63. En las paradas del Estado, los caballos se destinarán exclusivamente a cubrir yeguas.

Donde la producción mulatera se practique, podrán dotarse las paradas oficiales de reproductores asnales.

Artículo 64. Las paradas oficiales de las circunscripciones de los Depósitos de Sementales de Jerez de la Frontera, Córdoba, Valencia y Palma de Mallorca, empezarán a funcionar en la segunda decena de Febrero, y las de los restantes Depósitos a primeros de Marzo, si razones importantes no se oponen a ello.

La temporada de monta en las paradas oficiales durará ciento quince días, sin que pueda prorrogarse por ningún motivo; puede, no obstante, anticiparse su clausura por falta de hembras.

Artículo 65. En las paradas del Estado, las horas de verificar la monta serán tres por la mañana y tres por la tarde, con el fin de dejar tiempo suficiente para los servicios inherentes a la higiene y cuidado de los animales.

En las paradas particulares, el servicio puede estar abierto de sol a sol.

En ambos casos se colocará el horario en sitio visible de la parada; este documento estará firmado por el Inspector Veterinario de las mismas.

(Continuará).

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

Relación demostrativa de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la segunda quincena del mes de Diciembre de 1932:

Tineo

Coriza gangrenoso, especie bovina, invadido 1, muerto 1.

Villaviciosa

Perineumonía exudativa, especie bovina, enfermo del mes anterior 1, invadidos 2, muertos 2, queda enfermo 1.

Parres

Idem, especie bovina, enfermos del mes anterior 3, invadido 1, muertos 3, queda enfermo 1.

Oviedo

Idem, especie bovina, invadido 1, queda enfermo 1.

Noreña

Idem, especie bovina, invadidos 3, muertos 3.

Tuberculosis, especie bovina, invadidos 2, muertos 2.

Triquinosis, especie porcina, invadidos 3, muertos 3.

Aller

Idem, especie porcina, invadidos 6, muertos 6.

Cisticercosis, especie porcina, invadidos 5, muertos 5.

Oviedo

Idem, especie porcina, invadido 1, muerto 1.

Oviedo, 5 de Enero de 1932.—El Inspector provincial Veterinario, Francisco Lorenzo.—V.º B.º

El Gobernador,
José Alonso Mallol

R. al núm. 68

SUBDEGACION DE HACIENDA DE GIJÓN

Se pone en conocimiento de los interesados que confeccionado el repartimiento de rústica para el actual ejercicio, queda expuesto al público por término de ocho días, con objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes a quienes afecte y formular las reclamaciones a que haya lugar.

Gijón, 9 de Enero de 1933.—P. S., firma ilegible.

R. al núm. 79

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

LINEAS ELECTRICAS.—SERVIDUMBRES

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las fincas denominadas «Sobre el Molino» y «La Rieguca», propiedad, respectivamente de D. Laureano Rodríguez Villanueva y D. Rosendo García Suárez, que en el término municipal de Siero, son afectadas por dicha servidumbre para la vigilancia y conservación de la línea de transporte de energía eléctrica de la Central de Coruxera, en Pola de Laviana, a Gijón, cuyo relación de propietarios fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de 7 de Diciembre próximo pasado.

Esta Jefatura, acuerda declarar la necesidad de la imposición de servidumbre sobre las fincas de referencia y que sus propietarios comparezcan ante la Alcaldía de Siero, dentro del plazo máximo de ocho días, contados a partir de la fecha en que al efecto sean notificados, para nombrar perito que les represente, entendiéndose que para que sea admitido ha de reunir las condiciones señaladas en el art. 21 de la vigente Ley de Expropiación 10 de Enero de 1879, y el 32 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, y haberse, además, el perito inscrito en la matrícula pagando la contribución correspondiente, pues en otro caso o en el de transcurrir el plazo fijado sin que los propietarios nombren perito se les declarará conformes con el de la Compañía Popular de Gas y Electricidad, concesionaria de la línea eléctrica objeto de la servidumbre que se impone.

Oviedo, 2 de Enero de 1933.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

R. al núm. 36

Administración de Rentas públicas

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

VOLUMEN DE VENTAS

La Administración de Rentas públicas, advierte a los industriales sujetos a tributación por el Volumen de Ventas y Operaciones que en virtud de lo dispuesto en las Reales ordenes de 16 de Diciembre de 1930, y 27 de Febrero de 1931, y en la Orden de 4 de Noviembre del mismo año, quejan sujetos a tributación por el citado Volumen de Ventas, únicamente los señores que se citan a continuación:

«Todos los comprendidos en las siete primeras clases de la Sección primera de la Tarifa primera, excepto de los Epígrafes 12 y 13 de la clase cuarta; 12, 13, 14, 16 y 18 de la clase quinta; 6 y 7 de la clase sexta, y 5, 7, 8 y 9 de la clase séptima.

En la Sección segunda, de la Tarifa primera, todos los industriales de dicha Sección, a excepción de los Epígrafes 15, 16, 17, 18, 19, 20, 30 y 31.

En la Sección tercera de la misma Tarifa primera, los comprendidos en su clase cuarta, cuando la cuota que satisfagan exceda de 500 pesetas, y los tratantes en ganado del número 11 de dicha clase.

En la Tarifa segunda, los del número 6 de la clase primera; los de la clase tercera, excepto los Epígrafes 9 bis, 19 al 22 bis y 28, y los comprendidos en los números 1, 9 y 10 de la clase cuarta de la misma Tarifa,

En la Tarifa tercera, todos los industriales de la misma que por un solo concepto o por varios satisfagan al Tesoro cuotas que excedan de 500 pesetas.

En la Tarifa cuarta, todos los industriales de sus tres primeras clases menos los del número 3, de la clase primera; 4 de la segunda, y 6 y 9 de la tercera, y todos los talleres clasificados como tales en dicha Tarifa, en que el número de operarios incluyendo al dueño, exceda de diez.

Todos estos industriales están obligados a presentar las referidas declaraciones del Libro de Ventas, debidamente reintegradas dentro del corriente mes de Enero, debiendo hacerlo los del Ayuntamiento de Oviedo en esta Administración de Rentas, y el resto en los respectivos Ayuntamientos.

En la declaración deberá hacerse constar además del importe de las ventas la Tarifa, clase y Epígrafe, en que está comprendida la industria o industrias sujetas a tributación, así como los números de los recibos satisfechos por Industrial por las mismas.

Oviedo, 7 de Enero de 1933.—El Administrador de Rentas públicas, J. Carlón.

R. al núm. 73

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

DE CABRALES

Ramón Guijarro Junco, Secretario suplente de la Junta municipal del Censo electoral de Cabrales.
Certifico: Que esta Junta en sesión

del día treinta y uno de Diciembre último, acordó designar los locales para Colegios electorales y oficinas de Correos para depositar los pliegos los siguientes:

Distrito primero, Sección primera, Carreña.

Escuela de niñas de Carreña.

Sección segunda, Inguanzo.

Escuela pública.

Como oficina de Correos, la Cartería de Carreña para ambas Secciones.

Sección tercera, Ortiguero.

Escuela de niños, para la entrega de pliegos, la Cartería del mismo pueblo.

Distrito segundo, Sección primera, Arenas.

Escuela de niños.

Sección segunda, Camarmeña.

Escuela pública.

Sección tercera, Tielve

Escuela de niños.

Para la entrega de pliegos y correspondencia, la Cartería de Arenas.

Y para que conste y cumpliendo lo acordado y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Carreña de Cabrales, a dos de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Ramón Guijarro.—Visto bueno. El Presidente,

R. al núm. 92

Sección judicial

Juzgado de Oviedo

Cédula de emplazamiento

El señor Juez de primera instancia de Oviedo, por resolución dictada hoy, en pleito seguido por D. Pedro Guerra Calvo, vecino de Oviedo, contra D. Angel Ortega y otro, sobre tercera de mejor derecho, acordó, el emplazamiento del demandado D. Benigno Sánchez Escandón, ausente en ignorado paradero, para que en el término de nueve días comparezca en los autos y conteste a la demanda personándose en forma, bajo las prevenciones legales.

Oviedo, siete de Enero de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario judicial, Antonio F. Giro.

R. al núm. 103

Juzgado de Infiesto

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en la ejecutoria correspondiente al sumario número 83, de 1931, sobre hurto, contra otro y Manuel Tuero Fernández, vecino de San Justo, del partido de Villaviciosa, hoy en ignorado paradero, por la presente se hace saber a este que la Audiencia provincial de Oviedo, por sentencia de siete de Julio último, le absolvió del delito de hurto, que fué acusada por el Ministerio Fiscal, en el referido sumario, declarando de

oficio la parte de costas al mismo correspondiente.

Y con el fin de que le sirva de notificación en forma al expresado Manuel Tuero Fernández, expido la presente cédula en Infiesto, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Licenciado, Luis Riera.

R. al núm. 101

Juzgado de Tineo

Cédulas de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia de cinco de los corrientes, dictada en los autos de juicio voluntario de testamentaria de D. Valentin Rodríguez y Suárez, vecino que fué de Orrea, promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Faustino Menéndez de Llano, en representación de la viuda de aquél D.ª Genoveva López Fernández, vecina de dicha Orrea, se cita al interesado D. José Rodríguez López, vecino que fué del repetido lugar y en la actualidad ausente de ignorado paradero, en el concepto de hijo del causante, para que dentro del término de quince días comparezca en los indicados autos, personándose en forma si viere convenirle; y para que el día seis de Febrero próximo, a la hora de las once, comparezca en la Sala audiencia del Juzgado de primera instancia de Tineo, a la Junta de herederos para ponerse de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación y sobre el nombramiento de peritos que tasen los bienes y de Contadores que practiquen las operaciones de liquidación, división y adjudicación, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Tineo siete de Enero de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario judicial, P. H., Manuel Alvarez.

R. al núm. 111

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la oficina judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 564 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MARTINEZ RODIL, Francisco, hijo de José y de Concepción, natural de Forcinas, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Forcinas, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Pravia núm. 55, para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de 30 días en León, ante el Juez instructor D. Antonio Cabañas Otero, Teniente, con destino en el Regimiento Infantería número 36, de guarnición en León.

74